



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-46/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** y **desecha** las demandas que dieron origen a los juicios acumulados en que se actúa por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridades responsables o Consejos Distritales	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, y 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Consejo local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distritos	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14 y 16 Distritos Electorales Federales en el Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas se entenderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JIN-46/2024 y acumulados

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicios de inconformidad	SCM-JIN-46/2024, SCM-JIN-64/2024, SCM-JIN-68/2024, SCM-JIN-82/2024, SCM-JIN-84/2024, SCM-JIN-86/2024, SCM-JIN-97/2024, SCM-JIN-109/2024, SCM-JIN-110/2024, SCM-JIN-112/2024, SCM-JIN-115/2024, SCM-JIN-117/2024, SCM-JIN-118/2024, SCM-JIN-138/2024, SCM-JIN-145/2024, SCM-JIN-150/2024, SCM-JIN-157/2024, y SCM-JIN-180/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora Partidos políticos	Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

De la narración de hechos que los partidos políticos hacen en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de Senadurías.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron la sesión en que hicieron los cómputos de la elección de Senadurías.

3. Cómputo de entidad federativa. Cuando el Consejo Local recibió las actas de los cómputos distritales llevó a cabo la sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-46/2024
y acumulados

II. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el PRD y el PAN promovieron los presentes juicios de inconformidad.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios de inconformidad, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de inconformidad en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por los partidos PRD y PAN a fin de impugnar el cómputo distrital relativo a la elección de Senadurías llevados a cabo en los Distritos ubicados en el Estado de Puebla; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracciones I y III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción II.

Ley de Medios: artículos 34 párrafo segundo inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso d) y e), 52 y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas de los juicios **SCM-JIN-64/2024, SCM-JIN-68/2024, SCM-JIN-82/2024, SCM-JIN-84/2024, SCM-JIN-86/2024, SCM-JIN-97/2024, SCM-JIN-109/2024, SCM-JIN-110/2024, SCM-JIN-112/2024, SCM-JIN-115/2024, SCM-JIN-117/2024, SCM-JIN-118/2024, SCM-JIN-138/2024, SCM-JIN-145/2024, SCM-JIN-150/2024, SCM-JIN-157/2024, y SCM-JIN-180/2024** se advierte conexidad en la causa², ya que, en todos los casos, los partidos políticos impugnan los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales de la elección de Senadurías, realizadas por los Consejos Distritales.

Así, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de congruencia y economía procesal, lo procedente es acumular los juicios ya señalados al juicio de clave **SCM-JIN-46/2024** por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-46/2024
y acumulados

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda presentarse, en el caso de estos juicios acumulados está actualizada la establecida en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el artículo 50, ambos de la Ley de Medios, y lo procedente es desechar las demandas. Se explica.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Medios señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley Electoral y de la misma ley:

...

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- II. Por error aritmético.

(énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Medios establece:

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

...

(énfasis añadido)

En los presentes juicios, la parte actora señala como actos impugnados los resultados de las actas de cómputo distritales de la elección para las Senadurías de los Distritos.

Así, de las demandas es posible advertir que los partidos políticos contrvirtieron los resultados del cómputo distrital, ello al señalar como autoridades responsables a los Consejos Distritales y precisó como acto impugnado, en cada caso: *“CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN A LA SENADURÍA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-46/2024
y acumulados

Ahora bien, debido a que los actos impugnados se tratan de actos **no definitivos** para definir la elección de **Senadurías**, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas, pues no afectan la esfera de derechos del Partido.

Lo anterior pues de conformidad con el marco jurídico antes señalado, cuando se pretenda impugnar la elección de Senadurías deben controvertirse **los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de que se trate** y no las actas de cómputos distritales.

En este sentido, el artículo 320 de la Ley Electoral, establece que el **cómputo de entidad federativa** para la elección de Senadurías es realizado por el consejo local del INE en cada estado, de conformidad con lo siguiente.

1. El **cómputo de entidad federativa** es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la **suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa**, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se **sumarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital**;

b) La **suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa** de la elección de senador;

...

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la **suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección**, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.

(énfasis añadido)

De acuerdo con dicha normativa, la atribución de efectuar el **cómputo total y la declaración de validez** de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, así como el

cómputo de entidad federativa de la elección de Senadurías por el principio de representación proporcional, recae en los consejos locales del INE de cada entidad federativa y se realiza con base en los resultados de las actas de cómputos distritales.

En ese sentido, **el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual los consejos locales del INE determinan, mediante la suma de los resultados de los cómputos distritales respectivos, la votación obtenida de la elección de Senadurías**, verifican el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el triunfo, declarando válidas las elecciones y la elegibilidad de dichas personas ganadoras.

Así, los consejos locales tienen la facultad de expedir la constancia de mayoría y validez a las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos, así como las constancias de asignación a la primera minoría, a diferencia de los consejos distritales, quienes solo son competentes para realizar el cómputo final, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales**, no la de **senadurías**, toda vez que respecto a esta última, su actuar se limita a realizar un cómputo parcial.

De igual forma, el artículo 319 de la Ley Electoral señala que los consejos locales sesionarán el domingo siguiente al día de la jornada electoral a efecto de realizar el **cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías**; es decir, esto sucede una vez que recibieron las actas relativas a los cómputos distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-46/2024
y acumulados

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, tratándose de la elección de Senadurías, los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad son únicamente los **cómputos de entidad federativa y no los cómputos distritales** que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección.

Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del INE realizan el cómputo distrital de la elección para las Senadurías de mayoría relativa, podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el **cómputo de entidad federativa**.

Dicho de otra manera, mediante la impugnación de un cómputo parcial realizado por un órgano distrital respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local, pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo de entidad federativa para la elección de Senadurías.

Esto es, al controvertir únicamente los resultados de cómputos distritales, los actos reclamados **carecen de definitividad y firmeza**, pues se encuentra pendiente la realización del cómputo global o total de la elección de senadurías por el consejo local del INE correspondiente en el que, además de los cómputos de todas las casillas instaladas en los distritos, se sumarían los resultados de los votos emitidos por las personas electoras residentes en el extranjero.

En ese sentido, se destaca que una de las atribuciones de los Consejos Distritales del INE es realizar los cómputos distritales de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que se integra con la

suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral³.

Realizado lo anterior, corresponde a quien presida el Consejo Distrital integrar los expedientes del cómputo de la elección de senadurías por ambos principios y enviarlos al Consejo Local de la entidad federativa de que se trate, los cuales contendrán las actas originales y demás documentación referente a dicha elección⁴.

Además, debe atenderse al principio de legalidad que impone a las autoridades conducirse con estricto apego a la ley; es decir, realizar únicamente lo que la ley les faculta a hacer.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde es posible concluir que **tal principio impone a todas las autoridades, la obligación de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria, discrecional, o fuera de sus ámbitos de competencia**, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar el estudio de aquellos actos que expresamente señala la ley, en este caso, debe **sujetarse a los actos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Medios**, así como los demás artículos previstos para la

³ De acuerdo a los artículos 79 párrafo 1 inciso j) y 313 párrafo 1 incisos c) y e) de la Ley Electoral.

⁴ Como lo establecen los artículos 316 párrafo 1 incisos c) y d) y 317 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-46/2024
y acumulados

procedencia del juicio de inconformidad, **los cuales establecen que puede revisar el cómputo estatal de la elección de Senadurías, no así los cómputos distritales.**

En consecuencia, esta Sala Regional estima que **lo procedente es desechar las demandas**⁵ que originaron los presentes medios de impugnación, por lo que no resulta necesario estudiar las causales de improcedencia hechas valer por quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada en los diversos juicios, así como por las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios **en que se actúa** conforme a lo señalado en la razón y fundamento segunda de esta resolución y asimismo **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los presentes juicios de inconformidad.

Notifíquese en términos de Ley.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentran en sustanciación otros juicios de inconformidad en el que se controvierte el mismo acto impugnado, en este sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que los anexos -cajas y sobre

⁵ Criterio similar ha sido sostenido por distintas Salas de este Tribunal Electoral, al conocer de los juicios: SUP-JIN-7/2018, SCM-JIN-26/2018 y acumulados, ST-JIN-50/2018, SM-JIN-219/2018, SX-JIN-42/2018 y SG-JIN-186/2018.

**SCM-JIN-46/2024
y acumulados**

respectivamente- de los expedientes SCM-JIN-82/2024, SCM-JIN-117/2024, SCM-JIN-150/2024 y SCM-JIN-157/2024, sean integradas como cuadernos accesorios al diverso SCM-JIN-55/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sean remitidos a la ponencia respectiva.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.